

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		15/04/2024	ESTADO DEL 15-04-2024		
FECHA FINAL		15/04/2024	J25 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14002	11001600001720200103600	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto 236 Niega redención //MARR - CSA//
17457	81001600127520190003700	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BARBOSA BALLENA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 163 Declara liberación definitiva y extincion de la pena //MARR - CSA//
26218	11001600002320210109900	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - HURTADO LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1533 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
30932	76001600019320132899000	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	JHAN ENRIQUE - FORERO DORZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2024 * Auto 129 Niega acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
36183	11001600001320181569700	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - CARRILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 087 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
46360	11001600001720170531000	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	ESNEYDER - HERNANDEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 51 Se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria de la prision domiciliaria y Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
56432	11001600000020210172900	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - AMARILES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 274 Revoca libertyad condicional //MARR - CSA//
61575	11001600001920180618000	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - CASTILLO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 233 Decreta liberación definitiva y extincion de la pena //MARR - CSA//
70416	11001600002820160203100	0025	15/04/2024	Fijaciòn en estado	ADELMO - CANO ANTURY* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 195 Informa Estado del Proceso **TIEMPO CUMPLIDO DE PENA** //MARR - CSA//



Número Único: 11001-60-00-017-2020-01036-00

Número Interno: (14002)

CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015446353

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de julio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **modificó** la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar como penas principales y accesorias **18 meses** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, informó lo pertinente a las partes y reiteró captura, la que se hizo **efectiva el 03 de diciembre de 2022**, hallándose actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para verificar si hay lugar a redimir pena por estudio cumplido por **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** en ese complejo penitenciario.



El artículo 494 de la ley 600 de 2000, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 establece lo siguiente:

"Artículo 101: CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Con oficio 113-COBOG-AJUR-0163 del 08 de febrero de 2024, el Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG, está allegando certificado de cómputo N° 19112715 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por labores académicas desarrolladas por el condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, ante lo cual, ha de resaltarse que, las horas certificadas vienen en ceros (0), además, se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

En el caso sub-judice, no se reúnen los requisitos contemplados en la ley para efectuar reconocimiento de redención de pena, toda vez que, además, de venir el cómputo en ceros, su desempeño en tales actividades no fue óptimo, siendo calificada su gestión como deficiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

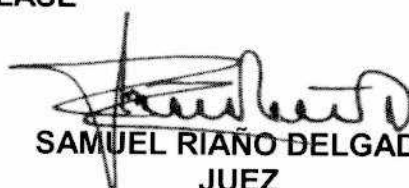
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR que no hay lugar a redimir pena en favor del condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
CALLE 81 # 114 - 50 CORTIJO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 14002
REF: PROCESO: No. 110016000017202001036
C.C: 1015446353

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 236 DE FECHA 8 MARZO DE 2024 EN EL CUAL SE RECONOCE QUE NO HAY LUGAR A REDIMIR PENA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: Martha Isabel Culma Soacha

Mar 19/03/2024 16:50

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 236 de fecha 8 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) NICOLAS VEGA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder

☐ Reenviar

P

stmaster@procuraduria.gov

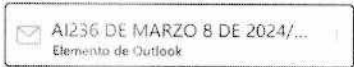
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 8:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Asunto: AI236 DE MARZO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

P

stmaster@uniandes.onmicrosoft.co

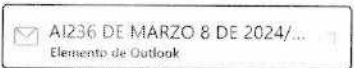
Para: postmaster@uniandes.onmicrosoft.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 8:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ta.ramos10@uniandes.edu.co
Asunto: AI236 DE MARZO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

M

irtha Isabel Culma Soac

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

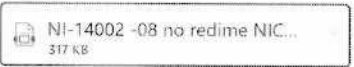
CC: ta.ramos10@uniandes.edu.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

Lun 18/03/2024 8:01



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI236 DE MARZO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: {14002} CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Número Único: 81001-60-01-275-2019-00037-00
Número Interno: (17457)
CONDENADO: LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA
Cédula de Ciudadanía: 18925759
DELITO: REBELIÓN
Auto Interlocutorio: 163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 Ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresa oficio N° 20230554911/ ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de noviembre del 2023, procedente de la Policía Nacional, remitiendo antecedentes penales y/o anotaciones del condenado LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 18925759; en consecuencia, procede el despacho de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca, mediante sentencia emitida el 3 de julio de 2020 condenó a LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 66,66 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como cómplice responsable del delito de REBELIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 19 de mayo de 2022, se le concedió libertad condicional a BARBOSA BALLENA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 33 meses, 11 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 14 meses, 19 días.

El condenado garantizó el cumplimiento de las obligaciones con caución prestada, mediante título de depósito judicial de fecha 27/05/2022, por valor de (1.000.000) pesos, consignado en la cuenta de este despacho.

Obra oficio N° 5064 del 06/07/2020, remitido a la oficina de cobro coactivo.



CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que, este estrado judicial para el 19 de mayo de 2022, le concedió libertad condicional a BARBOSA BALLENA, por un periodo de prueba de 14 meses, 19 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 31 de mayo del 2022 **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 14 meses, 19 días, y al día de hoy han transcurrido 20 meses, 27 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, lo siguiente:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 14 meses, 19 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, oficio N° 20230554911/ ARAIC-GRUCI 1.9, de fecha 27 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, conforme a las disposiciones mencionadas, se ordena la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del condenado de la caución prestada, mediante título de depósito judicial de fecha 27/05/2022 consignado a la cuenta de este despacho judicial, por valor de (1.000.000) pesos, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000, una vez quede en firme la presente decisión, se ordena a la escribiente asignada al despacho, oficiar al condenado para tal fin y librar las citadas comunicaciones.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente, una vez ejecutoriada la presente decisión también se deberá comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,



RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO. - DECLARAR en favor de **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA**.

TERCERO. - ORDENAR que, a través de la escribiente asignada a este despacho judicial, una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo. Igualmente, por parte del Despacho, se realice la devolución de la caución prestada mediante título de depósito judicial de fecha 27/05/2022 consignado a la cuenta de este despacho judicial, por valor de (1.000.000) pesos, oficiándose al condenado para tal fin.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac



RE: AI163 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 81001-60-01-275-2019-00037-00 Número Interno: (17457) CONDENADO: LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA Cédula de Ciudadanía: 18925759

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 11:27

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 163 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 9:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI163 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 81001-60-01-275-2019-00037-00

Número Interno: (17457) CONDENADO: LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA Cédula de Ciudadanía: 18925759

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI163 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 81001-60-01-275-2019-00037-00 Número Interno: (17457) CONDENADO: LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA Cédula de Ciudadanía: 18925759

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA
CARRERA 22 No. 22 -48 VEREDA LA PAZ-
MUNICIPIO ARAUQUITA - ARAUCA

TELEGRAMA N° 1715

NUMERO INTERNO 17457
REF: PROCESO: No. 810016001275201900037
C.C: 18925759

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 163 DE 27-02-2024 EN EL CUAL SE INFORMA QUE SE DECLARO EN FAVOR DE LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA, LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN EL FALLO INDICADO EN AUTO ALUIDIDO. ADEMÁS, SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE LUIS ALBERTO BARBOSA BALLENA.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Número Único: 11001-60-00-023-2021-01099-00
Número Interno: (26218)
CONDENADO: SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI
Cédula de Ciudadanía: 1218213009
DELITO: HURTO CALIFICADO
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de mayo de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 8 de julio de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, cuando se libró la boleta de libertad, al habersele concedido la libertad condicional, por un periodo de prueba de 17 meses, 10 días.

Actualmente, **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, se encuentra en libertad condicional, cumpliendo su periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio



cumplido por **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** mientras estuvo en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18939050	Abril, mayo y junio de 2023	234
****	T O T A L :	234

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** le representan descuentos de pena de **19.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

En consecuencia, se le redimirá pena por 19.5 días, lapso de tiempo que se le tendrá en cuenta como parte de la pena cumplida. Es decir, que estos 19.5 días se le restarán al periodo de prueba impuesto, quedando el mismo en 16 meses, 20.5 días, mismo que continuará cumpliendo hasta nueva orden.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

hc-10-9
bustamante



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI** el periodo de **19.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mes





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI
CARRERA 34 B N° 49 - 32 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA,
TELEGRAMA N° 1705

NUMERO INTERNO 26218
REF: PROCESO: No. 110016000023202101099
C.C: 1218213009

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1533 DE FECHA 23 NOVIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RECONOCE PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI
CARRERA 3B 72-57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1706

NUMERO INTERNO 26218
REF: PROCESO: No. 110016000023202101099
C.C: 1218213009

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1533 DE FECHA 23 NOVIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE RECONOCE PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NI 26218 - 25 AI 1533 - SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 14:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1533 del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 1:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26218 - 25 AI 1533 - SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1533 - SANDRA PATRICIA HURTADO LUCUMI - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Telegrama Art. 179
5-04-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	30932
NOMBRE SUJETO	JHAN ENRIQUE FORERO DORZON
CEDULA	79807335
FECHA NOTIFICACION	8 de Marzo de 2024
HORA	30 de Diciembre de 1899
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 129 DE FECHA 15-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 6 C # 82 A - 91 TRR. 5 APTO. 902

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

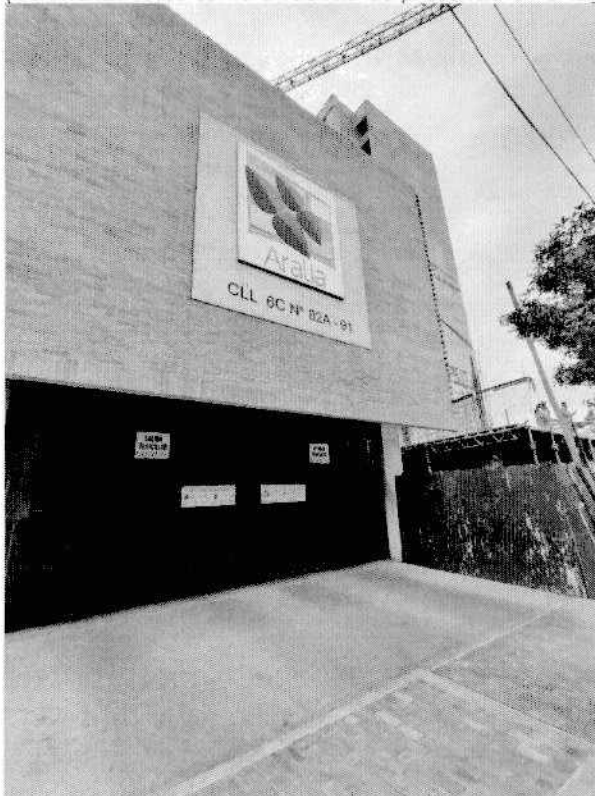


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió la guarda de seguridad quien llama por teléfono al apartamento le contesta una señora, quien manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que el PPL está enfermo. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 76001-60-00-193-2013-28990-00

Número Interno: (30932)

CONDENADO: JHAN ENRIQUE FORERO DORZON

Cédula de Ciudadanía: 79807335

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TENTATIVA DE ESTAFA
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 6 C N° 82 A 91 TORRE 5 APT 902 BARRIO CIUDAD TECHO II LOCALIDAD KENNEDY. TELEFONO 3242338256. Correo: piliherrera777@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, conforme petición elevada por el doctor NILSON AGUDELO ZAPATA, a quien el penado otorgó poder. Así mismo, pronunciarse frente a informe negativo del notificador y escrito allegado por el condenado brindando explicaciones.

ANTECEDENTES

JHAN ENRIQUE FORERO DORZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali- Valle del Cauca, el 9 de junio de 2016, a la pena principal de 60 meses de prisión, multa de 22.22 smmlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN AGRAVADO, ESTAFA AGRAVADA TENTADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA Y VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y HETERÓGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, Sala Penal, mediante decisión del 15 de diciembre de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Al venir vigilando la ejecución de la sentencia antes descrita, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, mediante auto del 12 de marzo de 2019, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva Huila, en sentencia del 27 de junio de 2017, donde fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, dejando como **pena acumulada 80 meses de prisión**.

A través de providencia del 03 de abril de 2019, el referido Juzgado, decretó reposición del auto anteriormente citado, en el sentido de declarar la acumulación jurídica de las penas principales que le fueran deducidas a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, por los Juzgados 6, Único, 53 y 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle, Ubaté Cundinamarca y Neiva Huila, mediante sentencias del 9 de junio y 18 de agosto de 2016 y 27 de junio de 2017, dejando como **pena acumulada de prisión y accesorias 95 meses**.

Posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2019, el citado despacho, decreto reposición del auto anteriormente citado, en el sentido de declarar la acumulación jurídica de las penas principales que le fueran deducidas a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, por los Juzgados 6, Único, 53 y 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle, Ubaté Cundinamarca, Bogotá, y Neiva Huila, mediante las sentencias del 9 de junio, 18 de agosto, 14 de septiembre de 2016 y 27 de junio de 2017, dejando como pena acumulada definitiva de prisión y accesorias **139 meses**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, ha venido privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 21 de mayo de 2015, hasta la fecha.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 27 de diciembre de 2018, redención por 9 meses, 12.5 días.
- Auto 26 de noviembre de 2019, redención por 2 meses, 1.5 días.
- Auto 18 de diciembre de 2019, redención por 2 meses, 0.5 días.
- Auto 17 de enero de 2020, redención por 9.5 días.

En redenciones nos arroja un total de 13 meses, 24 días.

Igualmente mediante providencia del 17 de enero de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Este despacho judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante auto de fecha del 12 de marzo del 2020.

El 16 de junio del 2022, se le autorizó el cambio de domicilio a la **CALLE 6 C N° 82 A 91 TORRE 5 APT 902 BARRIO CIUDAD TECHO II LOCALIDAD KENNEDY**, donde continúa cumpliendo su pena de prisión, con las mismas obligaciones adquiridas en pretérita oportunidad.

El doctor NILSON AGUDELO ZAPATA, a quien el penado otorgó poder, allegó escrito solicitando se acumule, a la pena acumulada que actualmente viene cumpliendo su prohiado, la impuesta por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001 60 00 049 2010 04334 00, por considerar que se reúnen los requisitos del artículo 460 del CPP y se mantenga la prisión domiciliaria a su cliente.

De otra parte, ingresó al Despacho informe del notificador del Centro de Servicios, señalando que, al trasladarse a la dirección de domicilio del condenado, el 20 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

septiembre de 2023 con el ánimo de notificarle decisión del juzgado, no lo halló a la hora de las 10:30 am. A pesar de golpear en repetidas ocasiones, nadie atendió su llado.

Posteriormente, el penado allegó escrito justificando su salida del domicilio para el 20 de septiembre de 2023, cuando dice, tuvo que asistir a una urgencia odontológica, aportando constancia de su asistencia para tal fecha.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el penado al doctor NILSON AGUDELO ZAPATA, se reconocerá personería jurídica al profesional para que, asista al condenado en estas diligencias. El togado dijo identificarse con la cc. 79458502 de Bogotá y TP 237524 del CSJ y registrar como dirección electrónica, nilsonvalen@hotmail.com. Se dejarán los registros del caso en el sistema.

Ahora, frente a la solicitud de acumulación de las penas impuestas en el radicado 110016000049 2010 04334 00, a las ya acumuladas en el radicado de la referencia, se tiene que, el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal describe:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas, teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso, es viable la acumulación de las penas impuestas en el radicado 110016000049 2010 04334 00 por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a las ya acumuladas dentro del radicado de la referencia o, si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 760016000193 2013 28990 00, fue impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, Valle, en sentencia proferida el 09 de junio de 2016, donde se evidencia que los hechos que la motivaron, tuvieron ocurrencia entre los meses de noviembre, diciembre de 2013, abril, mayo y agosto de 2014, pena a la que le fue acumulada la impuesta dentro del radicado 410016000716201402550 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, en sentencia de fecha 27 de junio de 2014, por hecho que tuvieron ocurrencia el 12 de septiembre de 2014, época para la cual, **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON** venía en periodo de prueba dentro del radicado 110016000049 2010 04334 00, puesto que se le había concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y, suscrito diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2014, por un periodo de prueba de 36 meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recordemos que a las penas impuestas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, Valle, en este radicado, le fueron acumuladas igualmente las penas impuestas por los juzgados Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva en sentencia del 27 de junio de 2017 por hechos desarrollados el 12 de septiembre de 2014; las impuestas por el juzgado Unico Penal del Circuito de Ubaté (Cundinamarca) en sentencia del 18 de agosto de 2016 por hechos desarrollados por el penado el 14 de noviembre de 2012 y las penas impuestas por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 14 de septiembre de 2016 por hechos desarrollados igualmente el 10 de octubre de 2012.

JHAN ENRIQUE FORERO DORZON, cometió los delitos que lo llevaron a condena dentro del radicado 760016000193 2013 28990 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Cali Valle y radicado 410016000716201402550 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva Huila, penas aquí acumuladas con otras dos que igualmente le fueron impuestas, encontrándose en periodo de prueba dentro del radicado 110016000049 2010 04334 00, lo que, precisamente conllevó a que dentro de este radicado, se le revocara la suspensión condicional de la ejecución de la pena mediante auto 436 del 1º de junio de 2021, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de octubre del mismo año.

Es claro, conforme lo obrante en el auto que revocó la prisión domiciliaria dentro del radicado 11001-60-00-049-2010-04334-00, que esta decisión se fundó precisamente al verificar que el penado incumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, ante la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había concedido, especialmente, al haber vuelto a delinquir encontrándose en periodo de prueba, conductas que conllevaron a que fuera condenado nuevamente por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva, Huila y Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, penas que valga recordar fueron acumuladas en este radicado y que actualmente cumple el señor **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON** en prisión domiciliaria.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron algunas de las sentencias actualmente acumuladas en este radicado y que vigila este Despacho, cuya pena acumulada cumple en prisión domiciliaria **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, tuvieron ocurrencia durante el tiempo en que **FORERO** cumplía con el periodo de prueba impuesto en el radicado 110016000049 2010 04334 00, al habérsele concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, subrogado que valga resaltar fue objeto de revocatoria.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por la defensa de **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 110016000049 2010 04334 00, vigilado por este mismo juzgado bajo el NI-21531, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que allí se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en auto del 1º de junio de 2021, confirmado por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de octubre del mismo año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se enviara a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Finalmente, se dispone allegar al expediente el informe del notificador, donde puso de presente que no halló al penado en su domicilio el 20 de septiembre de 2023, cuando lo quiso notificar de auto proferido por el juzgado, aceptando las excusas brindadas por el penado en escrito allegado al correo del Juzgado, en esta oportunidad, pero llamándolo a que, en futuras oportunidades, deberá solicitar, con antelación, permiso para salir de su domicilio, en el que cumple su pena de prisión, so pena de revocar el beneficio del cual goza por incumplir con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir el acta compromiso.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a las ya acumuladas dentro de este radicado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro del radicado de la referencia, para una vez la cumpla, dejarlo a disposición del radicado 11001 60 00 049 2010 04334 00, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que se le revocó a **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en auto del 1º de junio de 2021, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de octubre del mismo año.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor **NILSON AGUDELO ZAPATA**, para que ejerza la defensa del condenado **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, conforme al poder a él otorgado. Déjense los registros en el sistema.

CUARTO.- ALLEGAR al expediente el informe del notificador y las explicaciones brindadas por el condenado **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**, conforme lo señalado en la parte motiva.

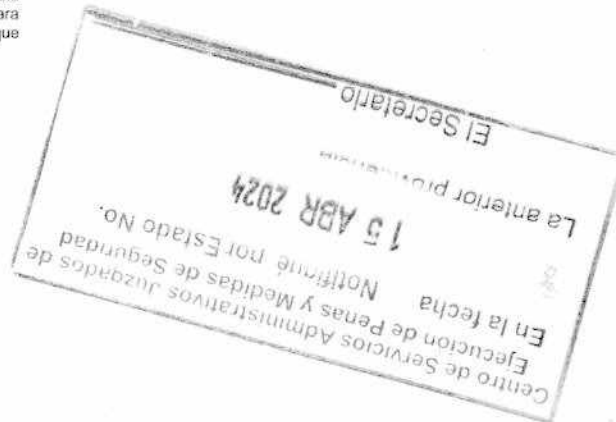
QUINTO.- REMITIR COPIA de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, reclusión que vigila la prisión domiciliaria, para que haga parte de la hoja de vida de **JHAN ENRIQUE FORERO DORZON**. Lo que se hará a través del Centro de Servicios de estos juzgados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
J e n z

Mos





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JHAN ENRIQUE FORERO DORZON
CALLE 6 C N° 82 A 91 TORRE 5 APT 902 BARRIO CIUDAD TECNO II LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO 30932
REF: PROCESO: No. 760016000193201328990
C.C: 79807335

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE NOTIFICO PROVIDENCIA No. AI129 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NEGAR ACUMULACIÓN JURÍDICA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 8 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Para: Martha Isabel Culma Soacha

Mar 19/03/2024 12:30

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 129 del 15 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHAN ENRIQUE FORERO DARZON



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

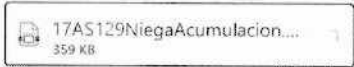
Reenviar

M

Martha Isabel Culma Soac
Para: nilsonvalen@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 08/03/2024 20:50



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI129 DE FEBRERO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 76001-60-00-193-2013-28990-00 Número Interno: (30932) CONDENADO: JHAN ENRIQUE FORERO DORZON Cédula de Ciudadanía: 79807335

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



P

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 08/03/2024 20:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

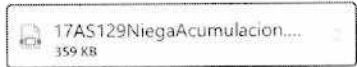
Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI129 DE FEBRERO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 76001-60-00-193-2013-28990-00 Número Interno: (30932) CONDENADO: JHAN ENRIQUE FORERO DORZON Cédula de Ciudadanía: 79807335

Reenvió este mensaje el Vie 08/03/2024 20:50.

M Martha Isabel Culma Soac
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 08/03/2024 20:46



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI129 DE FEBRERO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 76001-60-00-193-2013-28990-00 Número Interno: (30932) CONDENADO: JHAN ENRIQUE FORERO DORZON Cédula de Ciudadanía: 79807335

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Número Único: 11001-60-00-013-2018-15697-00

Número Interno: (36183)

CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 53009790

DELITO: HURTO AGRAVADO

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión donde estuvo privada de la libertad formalmente.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de octubre de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos juzgados, donde correspondió por reparto a este Despacho judicial. Se avocó conocimiento el 11 de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró orden de captura.

DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ fue capturada el 29 de mayo de 2022, se le legalizó el procedimiento, libró boleta de encarcelamiento y desde entonces permaneció en la Reclusión de Mujeres hasta el 6 de septiembre de 2023 cuando se libró boleta de libertad condicional, por un periodo de prueba de 7 meses, 7 días, 18 horas.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19015518	Julio y agosto de 2023	177
****	T O T A L :	177

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** le representan descuentos de pena de **14.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19015518 se refiere que **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** estudió 27 horas desde el 01 al 07 de septiembre de 2023, también lo es que, al ser valorada la gestión por parte de la Junta de la Reclusión, fue calificada como deficiente, por tanto estas horas no se tendrán en cuenta para redimirle pena.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas



de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...** (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como el estudio desarrollado por la penada durante los días de septiembre de 2023 fue calificado como deficiente, no habrá lugar a tenerle en cuenta esas horas para el momento de redimirle pena.

Finalmente, se resaltaré que el tiempo hoy reconocido por redención de pena, se le restará al periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional. Es decir que el periodo de prueba a cumplir será de 6 meses, 23 días.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ** el periodo de **14.75 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

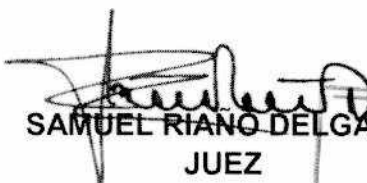
SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas estudiadas durante el mes de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. DESCONTAR los días hoy reconocidos por redención de pena, al periodo de prueba impuesto a la señora **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**, al momento de otorgársele la libertad condicional, dejando como tal 06 meses, 23 días.

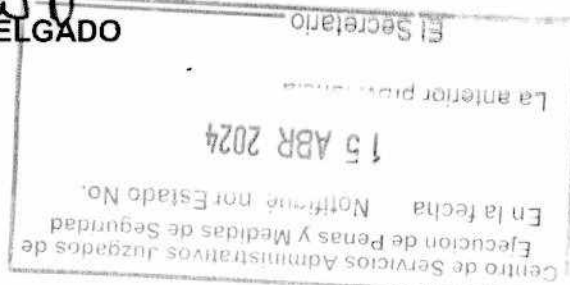
CUARTO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Reclusión de Mujeres, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ
CARRERA 34 No. 16 A 85 PUENTE ARANDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1704

NUMERO INTERNO 36183
REF: PROCESO: No. 110016000013201815697
C.C: 53009790

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 087 DE FECHA 08 FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE RECONOCE PARTE CUMPLIDA DE LA PENA IMPUESTA Y SE ABSTIENE DE REDIMIRLE PENA POR LAS HORAS ESTUDIADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Maria Yazmin Cruz
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Para: Martha Isabel Culma Soacha

Mar 05/03/2024 16:24

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 087 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co ☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 05/03/2024 14:19



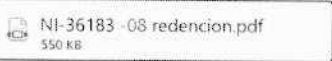
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI087 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-15697-00 Número Interno: (36183) CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 53009790 DELITO: HURTO AGRAVADO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha ☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha Mar 05/03/2024 14:17



Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, de manera atenta se REMITE OFICIO de la referencia para tramite correspondiente:

AI087 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-15697-00 Número Interno: (36183) CONDENADO: DIANA PAOLA CARRILLO RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 53009790 DELITO: HURTO AGRAVADO

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	46360
Condenado:	ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA
C.C.:	80804223
Fecha de diligencia:	16/02/2024
Hora:	11:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.51
Dirección de notificación:	Calle 14B No. 119A – 17 (Int.34 – Apt.401)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 30/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

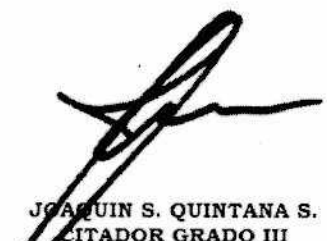
Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al llegar a la recepción de la propiedad horizontal, personal masculino sin identificar de empresa de vigilancia encargada del lugar, tras varios llamados informa que no contestan y el recorridor va en persona pero en el lugar no abren ni se asoman; adicionalmente se intenta llamar a los números telefónicos registrados en la documentación (3227936559/3058147912/3124705121), pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación, por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestaron para realizarlo con elementos personales propios"

"Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo"

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ LEY 1712 DE 2014
CITADOR GRADO III
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-05310-00

Número Interno: (46360)

CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80804223

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PRISION DOMICILIARIA - CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO 401 de esta ciudad, teléfono de contacto 3227936559

Auto Interlocutorio: 51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, en atención al informe de visita realizado por el Asistente Social.

ANTECEDENTES

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Marzo de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución por \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de agosto del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que reposa a en contra del penado.

Posteriormente, en auto del 02 de septiembre del 2021 se legalizó la captura del penado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, para lo cual se libró la boleta de Encarcelamiento y traslado al domicilio N°061, así las cosas, para efectos de la vigilancia de la pena éste, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde dicha fecha.

ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100339060 expedida por Seguros Mundial, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de septiembre del 2021.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el condenado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria proferida el 17 de marzo de 2021.

HERNANDEZ MENDOZA suscribió diligencia de compromiso el 02 de septiembre del 2021, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, **permanecer en su domicilio**, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

- 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
- 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
- 3. Testimonio de vecinos y allegados.*
- 4. Labores de inteligencia.*

....

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Establece el artículo **38B**. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014 que:

.....

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a)** No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b)** Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c)** Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d)** Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la



pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO:

En torno a este particular punto, se tiene que con informe de diligencia de notificación personal – Área de Domiciliarias, en el que se comunicó al despacho que para el día 25 de agosto del 2023, el notificador se acercó hasta el lugar de residencia de **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, con el fin de notificarle la providencia N°929 de fecha 16/08/2023, encontrando como novedad:

“Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad, quien se intenta comunicar por medio telefónico de la portería con los residentes del apartamento, pero nadie responde, de igual manera se solicita al recorredor de la empresa SERVILIN, quien se desplaza hasta el apartamento, y golpea en repetidas ocasiones, pero nadie responde el llamado. Por lo tanto, no fue posible darle cumplimiento al referido auto.”

Ante tal situación, se dispuso mediante auto del 08 de noviembre del 2023, ordenar visita por parte del Asistente Social del Centro de Servicios a la dirección Calle 14 B No. 119 A 17 Int. 34 Apto 401, con el fin de reiterarle al PPL las obligaciones que tenía para con el despacho, al haber sido favorecido con el beneficio de la prisión domiciliaria, y que el incumplimiento le acarrearía la revocatoria del sustituto.

En cumplimiento a lo anterior, fue allegado informe de visita suscrito por la funcionaria Myriam Lucrecia Pinzón Asistente Social, quien indicó que, el día 24 de noviembre del 2023, a las 10:00 a.m., se dirigió hasta la Calle 14 B # 119 A 17 Int. 34 Apto 401, con el fin de visitar a **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, quien cumple prisión domiciliaria en ese lugar. Una vez allí, se realizaron varios llamados con resultados negativos, de igual manera, al observar por debajo de la puerta se observan varios enseres plásticos que hacen pensar que el apartamento está ocupado, como quiera que, el condenado no fue encontrado, se dio por finalizada la diligencia.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a



disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles, para que dentro de dicho lapso **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, explique los motivos por los cuales, sin previa autorización de este despacho judicial, se ausento del domicilio encontrándose detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, a través del escribiente asignado a este despacho del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libré comunicación al penado señor **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** en su domicilio ubicado en la **CALLE 14 B No. 119 A 17 INT. 34 APTO 401 de esta ciudad**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida al condenado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA** y a su defensor, para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA
CALLE 14 B # 119 A 17 INT 34 APTO 401 CEL 3227936559 - 3058147912 MARGARITA INES MENDOZA
CEL 3124705121
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 46360
REF: PROCESO: No. 110016000017201705310
C.C: 80804223

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE NOTIFICO PROVIDENCIA No. AI151 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Para: Martha Isabel Culma Soacha

Mie 07/02/2024 8:56

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 051 del 30 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar   

Lun 05/02/2024 14:55

AI51 DE 3 DE ENERO DE 202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI51 DE 3 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-05310-00 Número Interno: (46360) CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA Cédula de Ciudadanía: 80804223

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
 Para: suarez.clareth@gmail.com

Lun 05/02/2024 14:47

 AISI DE 3 DE ENERO DE 202...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

suarez.clareth@gmail.com (suarez.clareth@gmail.com)

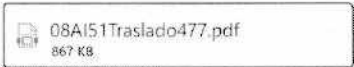
Asunto: AI51 DE 3 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-05310-00 Número Interno: (46360) CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA Cédula de Ciudadanía: 80804223

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mirtha Isabel Culma Soac
Para: suarez.clareth@gmail.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐

Lun 05/02/2024 14:47



Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI51 DE 3 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-05310-00 Número Interno: (46360) CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA Cédula de Ciudadanía: 80804223

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



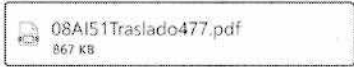
- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Reenvió este mensaje el Lun 05/02/2024 14:47.

Martha Isabel Culma Soac

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Lun 05/02/2024 14:38

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar



Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI51 DE 3 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-05310-00 Número Interno: (46360) CONDENADO: ESNEYDER HERNANDEZ MENDOZA Cédula de Ciudadanía: 80804223

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00

Número Interno: (56432)

CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON

Cédula de Ciudadanía: 1007718855

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHAPARRAL (TOLIMA), POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD Y PROCESO.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a verificar si hay lugar a revocar la libertad condicional al penado JUAN DAVID AMARILES PACHON, una vez corrido el traslado de ley.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID AMARILES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos obrantes en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN DAVID AMARILES PACHON, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta el 12 de diciembre de 2022, fecha en que se libró la Boleta de Libertad condicional, una vez suscrita la diligencia de compromiso. Es decir que cumplió de manera efectiva 23 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.

Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, donde se le reconoció 36 días por las labores desarrolladas.

Mediante auto interlocutorio 1404 fechado el 02 de diciembre de 2022, se le otorgó la libertad condicional a JUAN DAVID AMARILES PACHON, ante lo cual, una vez allegó póliza garantizando la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de

Revoca

compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y, se libró la Boleta de Libertad condicional 119, el 12 de diciembre de 2022, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Mediante oficio 772/2023 del 9 de octubre de 2023, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, allegó acta de audiencia preliminar, realizada el 9 de octubre de 2023, dentro del CUI 11001 60 00 015 2023 07899 00, donde se legalizó la captura en flagrancia del señor JUAN DAVID AMARILES PACHON ocurrida el 08 de octubre de 2023, se le corrió traslado del escrito de cargos por el delito de Hurto Calificado y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, ante lo cual, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, este Despacho dispuso correrle traslado al condenado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, a las que se comprometió el señor JUAN DAVID AMARILES PACHON al momento de suscribir diligencia de compromiso, ante la libertad condicional que le fue otorgada, en auto del 18 de octubre de 2023, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que brindara las explicaciones del caso.

Ingresó al Despacho, las constancias de traslado dejadas por secretaría, donde se evidencia que el penado fue enterado personalmente el 30 de octubre de 2023, conforme firma y huella por él plasmada.

Así mismo, en términos, el señor JUAN DAVID AMARILES PACHON brindó sus explicaciones, donde refirió que, el motivo para perder su libertad, fue el desespero ante las amenazas proferidas en contra de su señora madre, por un dinero que él debía que, de no pagarlo la iban a "matar", señaló que no consiguió trabajo. Pidió la oportunidad para salir, puesto que le tienen ofrecido un empleo como mesero.

Para el caso, es preciso resaltar lo estipulado en el primer inciso del artículo 66 de la ley 599 del 2000 el cual describe: "...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Es decir que, el actuar delincencial del condenado encaja en lo que se estipula en el inciso transcrito, en atención a que encontrándose en periodo de prueba dentro de este radicado, impuesto al concedérsele la libertad condicional, volvió a delinquir.

JUAN DAVID AMARILES PACHON fue capturado en flagrancia el 08 de octubre de 2023, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, dentro del radicado 1100160000152023 07899 00 y, actualmente, conforme consulta de la página Web SISIEP-INPEC, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Chaparral, Tolima, condenado por el delito de Hurto Calificado, dentro del mismo radicado.

Recordemos que este Despacho otorgó libertad condicional al señor JUAN DAVID AMARILES PACHON mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2022, por un



periodo de prueba de 11 meses y 15 días, para lo cual acreditó el pago de la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de compromiso, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y, el 12 de diciembre de 2022, se libró la correspondiente Boleta de Libertad. Es decir que el periodo de prueba impuesto al condenado, terminaba el 17 de noviembre de 2023.

El artículo 65 del Código Penal describe;

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo*
4. *(.....)".*

Es decir que, **JUAN DAVID AMARILES PACHON** sabía que por lo menos durante el periodo de prueba impuesto en este radicado al otorgársele la libertad condicional, debía observar buena conducta. Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, volvió a delinquir dentro del mismo.

De otro lado, encontramos que el artículo 482 de la ley 600 del 2000 en concordancia con el 473 de la ley 906 del 2004 preceptúa que: *"...La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."*

Cómo ya se expuso, en el caso concreto se tiene por demostrado que el condenado violó las obligaciones a que se sometió una vez fue cobijado con la libertad condicional, reflejado en la comisión de nuevo delito dentro del periodo de prueba, generando nuevo fallo condenatorio en su contra, el cual en este momento se encuentra ejecutando en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Chaparral (Tolima).

En este orden de ideas y estando demostrado que **JUAN DAVID AMARILES PACHON** incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso suscrita al interior de este proceso, procederá el despacho a revocar el beneficio de la libertad condicional concedida, así mismo se dispondrá lo pertinente para que se haga efectiva la garantía constituida mediante póliza judicial numero NB100348150 del 12 de diciembre de 2022, del mismo modo para que ejecute la pena privativa de la libertad en su totalidad.

Una vez en firme este auto, se oficiará al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Chaparral, para que una vez sea dejado en libertad **JUAN DAVID AMARILES PACHON** por la autoridad que lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso para cumplir la pena que aún le hace falta. **Esto es 11 meses y 5 días, y/o** librar ante los organismos de seguridad del Estado las respectivas ordenes de captura en contra de **JUAN DAVID AMARILES PACHON** quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 1007718855.

Se resalta que el monto de pena que le hace falta por cumplir al señor **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, corresponde a 11 meses, 5 días, en atención a que, si bien se le otorgó la libertad condicional el 2 de diciembre de 2022, tan solo se hizo



efectiva la liberación el 12 del mismo mes y año, cuando se libró la correspondiente Boleta ante el Penal donde se encontraba recluso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la libertad condicional al señor **JUAN DAVID AMARILES PACHON** según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - HACER efectiva la póliza judicial que se constituyo en garantía de la libertad condicional en atención a lo manifestado en la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO. - EN FIRME este auto, oficiar al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Chaparral, Tolima, para que, una vez sea dejado en libertad **JUAN DAVID AMARILES PACHON** por la autoridad que lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso para cumplir la pena que aún le hace falta. **Esto es 11 meses y 5 días, y/o** librar ante los organismos de seguridad del Estado las respectivas ordenes de captura.

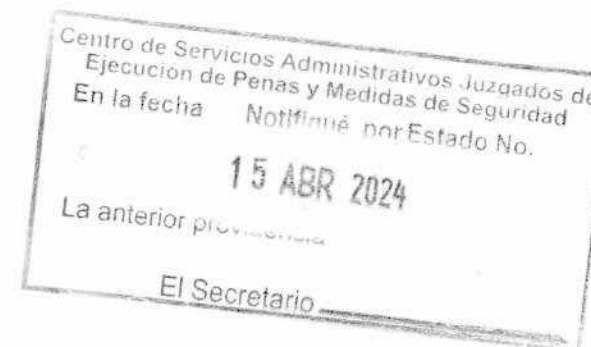
CUARTO.- A través del Centro de Servicios, **COMISIONAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Chaparral, Tolima, para que **NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL** de este auto al penado **JUAN DAVID AMARILES PACHON** y devuelva las diligencias en forma inmediata, para que secretaría continúe con los trámites de notificación y ejecutoria de esta decisión.

QUINTO. - CONTRA este auto proceden los recursos de reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL ARIANO-DELGADO
Juez

Mcs.





Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00
Número Interno: (56432)
CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON
Cédula de Ciudadanía: 1007718855
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CHAPARRAL (TOLIMA), POR CUENTA DE
OTRA AUTORIDAD Y PROCESO.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 274

Fecha: 09-04-2024

Firma PPL: JUAN DAVID

Notificador: Jeffy Torres
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a verificar si hay lugar a revocar la libertad condicional al penado **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, una vez corrido el traslado de ley.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID AMARILES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos obrantes en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23/12/2020 hasta el 12 de diciembre de 2022**, fecha en que se libró la Boleta de Libertad condicional, una vez suscrita la diligencia de compromiso. Es decir que **cumplió de manera efectiva 23 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta**.

Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, donde se le reconoció **36 días** por las labores desarrolladas.

Mediante auto interlocutorio 1404 fechado el 02 de diciembre de 2022, se le otorgó la libertad condicional a **JUAN DAVID AMARILES PACHON**, ante lo cual, una vez allegó póliza garantizando la caución prendaria impuesta, suscribió diligencia de

RE: AI274 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON Cédula de Ciudadanía: 1007718855

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:40

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 274 del 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN DAVID AMARILES PACHON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI274 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00 Número Interno: (56432) CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON Cédula de Ciudadanía: 1007718855

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI274 DE MARZO 15 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01729-00
Número Interno: (56432) CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON Cédula de Ciudadanía:
1007718855

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

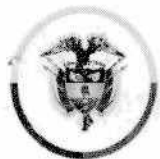
Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-06180-00

Número Interno: (61575)

CONDENADO: JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO

Cédula de Ciudadanía: 79997952

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 Ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresa oficio N° 20230562244/ ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 15 de diciembre del 2023, procedente de la Policía Nacional, remitiendo antecedentes penales y/o anotaciones del condenado **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79997952; en consecuencia, procede el despacho de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado.

ANTECEDENTES

El Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 22 de febrero de 2019, condenó a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO** a la pena principal de 18 meses de prisión y, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Obra información de reparación a la víctima.

El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, mediante auto del 05 de mayo de 2023, le concedió libertad condicional a **CASTILLO CHAPARRO**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 1 año, 1 mes, 3 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 4 meses, 27 días.



El condenado garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial N°11-41-101026451 del 09/05/2023, por valor de 2 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que, para el 05 de mayo de 2023, le concedieron la libertad condicional a **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, por un periodo de prueba de 4 meses, 27 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 10 de mayo del 2023 **CASTILLO CHAPARRO**, suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 4 meses, 27 días, y al día de hoy han transcurrido 09 meses, 25 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, lo siguiente:

“Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 4 meses, 27 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, oficio N° 20230562244/ ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 15 de diciembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, conforme a las disposiciones mencionadas, se ordena la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente, una vez ejecutoriada la presente decisión también se deberá comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Finalmente, se le comunicará al penado **CASTILLO CHAPARRO** que, por el momento no se accede a su solicitud, respecto a librar paz y salvo y ordenar el ocultamiento del proceso, pues primero deberá cobrar firmeza el presente auto, una vez lo anterior suceda, el despacho procederá conforme en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR en favor de **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**, la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la **EXTINCIÓN** de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO**.

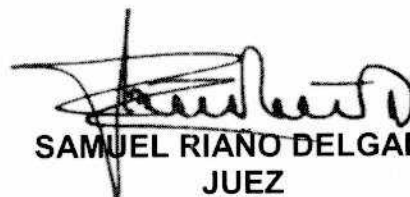
TERCERO. - ORDENAR que, a través de la escribiente asignada a este despacho judicial, una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO. - COMUNICAR al penado **CASTILLO CHAPARRO** que, por el momento no se accede a su solicitud, respecto a librar paz y salvo y ordenar el ocultamiento del proceso, por lo ya expuesto.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 ABR 2024
La anterior por...
El Secretario

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. ABRIL 10/2024

En la fecha notifíquese a
JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO

informándolo que contra ella...

de α

El Notificado, α

El (la) Secretario(a) 79997952



RE: AI233 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-06180-00 Número Interno: (61575) CONDENADO: JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO Cédula de Ciudadanía: 79997952

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:08

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 233 del 06d e marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI233 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-06180-00 Número Interno: (61575) CONDENADO: JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO Cédula de Ciudadanía: 79997952

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI233 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-019-2018-06180-00 Número Interno: (61575) CONDENADO: JOHN FREDY CASTILLO CHAPARRO Cédula de Ciudadanía: 79997952

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 18 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	70416
Condenado a notificar	ADELMO CANO ANTURY
C.C	80828139
Fecha de notificación	12 MARZO 2024
Hora	8: 20
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 77 SUR N° 18 -11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 195 de fecha 29 febrero de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

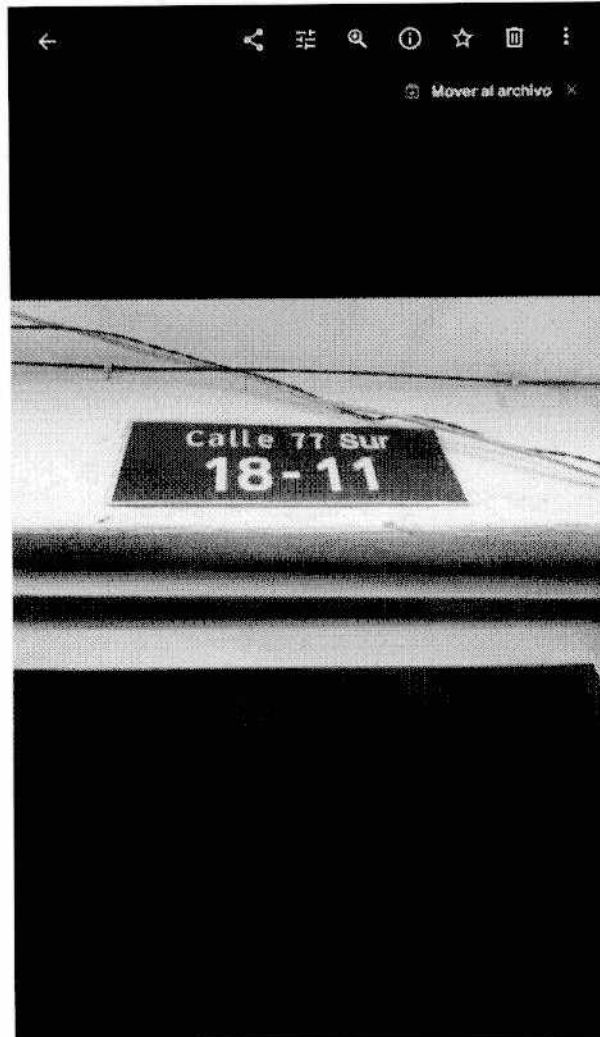
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace unos días. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



× Información

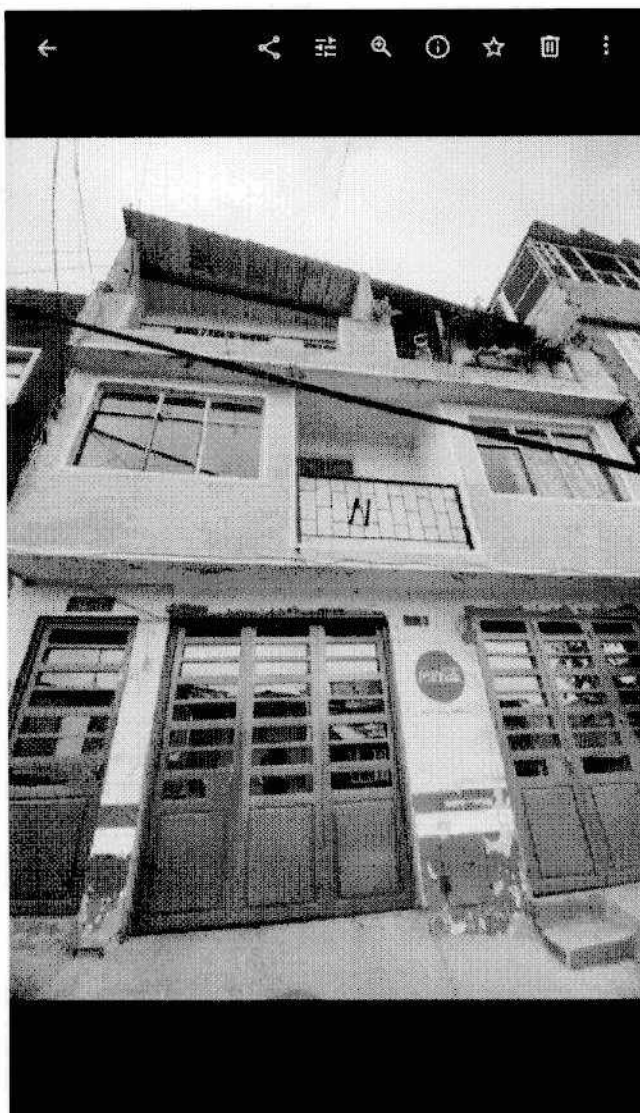
Agregar una descripción

DETALLES

- 12 mar
mar, 8:21 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/269 2.92 mm ISO 40
- 20240312_082133.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (3.8 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



× Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 12 mar
mar, 8:21 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/773 1.13 mm ISO 40
- 20240312_082155.jpg
5 MP 1932 x 2576
- Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2016-02031-00

Número Interno: (70416)

CONDENADO: ADELMO CANO ANTURY

Cédula de Ciudadanía: 80828139

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA CALLE 77 SUR N°18-11 BARRIO LA ESTRELLITA.

Auto Interlocutorio: 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **ADELMO CANO ANTURY**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Decimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 19 de mayo de 2017, condeno a **ADELMO CANO ANTURY** a la pena principal de 208 meses de prisión como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de agosto del 2017 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Este despacho judicial reconoció las siguientes redenciones de penas:

- Auto del 02 de noviembre del 2017, reconoció 05 días.
- Auto del 25 de abril del 2018, reconoció 2.5 días. (**Auto N°1008 del 23/07/2018 dejo sin efecto este auto**)
- Auto del 23 de julio del 2018, reconoció 24 días.
- Auto del 14 de noviembre del 2018, reconoció 30.5 días.
- Auto del 14 de febrero del 2019, reconoció 30.5 días.

Total de tiempo redimido 03 meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Posteriormente, el 08 de abril del 2019 ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), por encontrarse para ese momento detenido en dicha municipalidad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avocó el conocimiento de las diligencias el 21 de mayo del 2019, quien asumió las siguientes decisiones:

- Auto del 02 de abril del 2020, reconoció 02 meses, 23.5 días.
- Auto del 03 de marzo del 2021, reconoció 05 meses, 21 días.
- Auto del 18 de agosto del 2021, reconoció 02 meses, 0.5 días.
- Auto del 24 de noviembre del 2021, reconoció 01 mes, 1.5 días.
- Auto del 09 de junio del 2022, reconoció 01 mes, 29.5 días.
- Auto del 15 de diciembre del 2022, reconoció 01 mes, 29.5 días.
- Auto del 09 de marzo del 2023, reconoció 01 mes, 08 días.
- Auto del 08 de junio del 2023, reconoció 01 mes, 16 días.

Total, de tiempo redimido 18 meses, 9.5 días.

Mediante auto del 24 de noviembre del 2021, se aprobó el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, para que **ADELMO CANO ANTURY**, salga de la penitenciaría el Yopal sin vigilancia.

El 08 de junio del 2023, resolvió conceder a **ADELMO CANO ANTURY** la prisión domiciliaria a que refiere el artículo 38G del C.P., la cual gozaria en la Calle 77 sur N°18-11 Barrio la Estrellita de la ciudad de Bogotá. Acredito caución prendaria por valor de \$100.000 pesos mediante título judicial N°486030000217080 consignación realizada en el Banco Agrario, y suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de junio del 2023. De igual forma, indicó su obligación de indemnizar a la víctima.

Este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias en la fecha.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ADELMO CANO ANTURY**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de julio del 2016, cuando fue detenido en situación de flagrancia y hasta la fecha aún continua.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ADELMO CANO ANTURY** viene cumpliendo la pena de 208 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 19 de mayo de 2017, al hallarlo responsable del delito de homicidio simple.

ADELMO CANO ANTURY, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de julio del 2016, cuando fue detenido en situación de flagrancia y aún continúa detenido, descontado de manera física 91 meses, 26 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ADELMO CANO ANTURY** ha redimido pena por un total de 21 meses, 9.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ADELMO CANO ANTURY** ha descontado sumando el tiempo en físico, mas el tiempo redimido un total de **113 meses y 5.5 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.



Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **ADELMO CANO ANTURY** a la fecha ha descontado un total de **113 MESES Y 5.5 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ADELMO CANO ANTURY**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ADELMO CANO ANTURY
CALLE 77 SUR 18-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO 70416
REF: PROCESO: No. 110016000028201602031
C.C: 80828139

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE NOTIFICO PROVIDENCIA No. A1195 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: INFORMAR ESTADO DE PROCESO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 12 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

ria Yazmin Cruz
hecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Para: Martha Isabel Culma Soacha

Mié 13/03/2024 10:32

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 195 del 29 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ADELMO CANO ANTURY



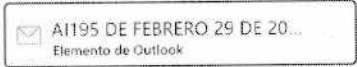
Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Lun 11/03/2024 7:01



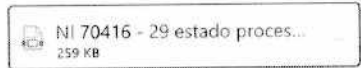
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI195 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-028-2016-02031-00 Número Interno: (70416) CONDENADO: ADELMO CANO ANTURY Cédula de Ciudadanía: 80828139

M rtha Isabel Culma Soac
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar ☐ ☐ ☐
Lun 11/03/2024 7:00



Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI195 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-028-2016-02031-00 Número Interno: (70416) CONDENADO: ADELMO CANO ANTURY Cédula de Ciudadanía: 80828139

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

